

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no sea aprobada la partida presupuestaria a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley, deberán ser habilitados los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Asesor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias se constituirá en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 4 de agosto de 1983.

PEDRO DE SILVA Y CIENFUEGOS-JOVELLANOS,
— Presidente del Principado de Asturias

26189

LEY 6/1983, de 9 de agosto, de creación del Instituto de Fomento Regional.

Aprobada por la Junta General del Principado de Asturias la Ley 6/1983 (publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» número 189, de fecha 19 de agosto de 1983), se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de creación del Instituto de Fomento Regional.

Exposición de motivos

El perfil de la Comunidad Autónoma asturiana se caracteriza por una acusada especialización sectorial y una concentración de nuestras principales empresas en sectores que atraviesan una fuerte crisis a nivel mundial. Si a esto se une la baja productividad de las actividades agrarias y pesqueras y el escaso desarrollo del sector servicios, debe concluirse que el futuro de nuestra estructura económica puede ser calificado de sombrío, de no ponerse en acción los adecuados instrumentos correctores.

La superación de esta situación requiere una activa participación, mediante los medios oportunos, de la Comunidad Autónoma, que deberá procurar, en el plazo más breve posible, promocionar la actividad económica asturiana y cooperar en la reconversión de su industria, tratando de alcanzar grados de competitividad, diversificación y tecnología a nivel europeo. Objetivo prioritario ha de ser, asimismo, la defensa y creación de puestos de trabajo dentro de un proceso de fomento del empleo.

Con estos fines y objetivos, la presente Ley crea el Instituto de Fomento Regional, con la naturaleza jurídica de ente de derecho público, para el cumplimiento de las competencias y obligaciones derivadas de nuestro Estatuto de Autonomía, que en su artículo 90.2 impone a las instituciones de la Comunidad Autónoma, en el marco de sus competencias, la obligación de velar especialmente por impulsar una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo, y de adoptar aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

TEXTO ARTICULADO

Título preliminar

Artículo 1.

1. Como instrumento para ejecutar la labor de fomento y desarrollo de la economía regional que el artículo 10.1, j), de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, atribuye al Principado, y al amparo de lo dispuesto en el apartado 20 del artículo 49 del citado texto legal, se crea el Instituto de Fomento Regional.

2. El Instituto de Fomento Regional se constituye como un organismo autónomo, adscrito a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, con personalidad jurídica propia y autonomía económica y administrativa para la realización de sus fines.

3. Como entidad de derecho público, el Instituto de Fomento Regional se regirá por lo previsto en esta Ley, disposiciones que la desarrollen y demás de carácter general que resulten aplicables.

Artículo 2.

1. Corresponde al Instituto de Fomento Regional procurar el desarrollo económico regional equilibrado de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general y promover la creación y gestión de un sector público propio del Principado.

2. Para el cumplimiento de los fines generales a que se refiere el apartado anterior, el Instituto de Fomento Regional podrá:

a) Promover la iniciativa pública o privada con la creación de empresas en los distintos sectores de actividad económica regional.

b) Fomentar la prestación de servicios a empresas, promoviendo sociedades de servicios; mediar entre empresarios y la Administración Pública estatal para facilitar el disfrute de las distintas formas de beneficios y apoyos con cargo a fondos de los servicios públicos ya existentes y, en general, realizar estudios y gestiones que promuevan el desarrollo económico e industrial.

c) Apoyar a la pequeña y mediana empresa industrial, así como a las empresas cooperativas y sociedades anónimas laborales.

d) Fomentar los proyectos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica tanto en nuevos procesos como en productos industriales y servicios conexos.

e) Fomentar entre las empresas de la región acciones comunes tendientes a la mejora de las estructuras empresariales en orden a una mayor competitividad.

f) Cualesquiera otras que tengan relación con el ejercicio de sus fines.

TITULO PRIMERO

De los órganos del Instituto de Fomento Nacional

Artículo 3.

Son órganos del Instituto de Fomento Regional el Consejo de Dirección y el Presidente.

Artículo 4.

Integrarán el Consejo de Dirección el Presidente y seis vocales nombrados por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias a propuesta, respectivamente, de los titulares de las Consejerías de Hacienda y Economía; Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente; Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones; Agricultura y Pesca; Industria, Comercio y Turismo y de Trabajo y Acción Social.

Artículo 5.

Son funciones del Consejo de Dirección:

a) Definir las líneas generales de actuación del Instituto, de acuerdo con la política de promoción y fomento de la economía que establezca el Consejo de Gobierno.

b) Dar su conformidad al anteproyecto de su propio presupuesto, que se elevará por conducto de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo para su inclusión en el Presupuesto General del Principado de Asturias.

c) Aprobar, previa censura, las cuentas anuales comprensivas de las operaciones realizadas por el Instituto.

d) Aprobar la memoria anual.

e) Evacuar los informes que sean requeridos por el Consejo de Gobierno del Principado.

f) Aprobar el Reglamento interno de funcionamiento que podrá prever la creación de Comisiones cuando se considere conveniente, dentro del Consejo de Dirección, para el estudio de temas específicos de interés para los fines del Instituto.

g) Todas aquellas necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto y las que puedan derivarse de nuevas funciones que le atribuyan disposiciones de carácter general.

Artículo 6.

El Presidente del Instituto de Fomento Regional será nombrado por Decreto del Consejo del Gobierno.

Artículo 7.

Son funciones del Presidente:

a) Ostentar la representación del Instituto en todas sus relaciones públicas o privadas, pudiendo delegar dicha representación en los casos que sea necesario.

b) Ordenar la convocatoria del Consejo, fijar el orden del día y presidir las sesiones, tanto del Consejo como de sus Comisiones.

c) Proponer al Consejo de Dirección las líneas generales de actuación del Instituto de Fomento Regional, de acuerdo con las directrices señaladas por el Consejo de Gobierno del Principado.

d) Presentar al Consejo de Dirección, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto y la memoria anual.

TITULO II

Del personal y medios económicos del Instituto de Fomento Regional

Artículo 8.

1. Bajo la dirección del Presidente se creará una Oficina Técnica, que se dotará con personal que podrá nombrar el Instituto, dentro de los límites de la consignación habilitada en su propio presupuesto o mediante adscripción de personal de la Administración del Principado de Asturias.

2. A tal efecto, el Consejo de Dirección elaborará la plantilla orgánica del Instituto de Fomento Regional, que deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno previo informe de las Consejerías de la Presidencia y de Hacienda y Economía.

Artículo 9.

La financiación del Instituto de Fomento Regional se realizará mediante la aportación del Principado de Asturias, a través de los créditos consignados en el Presupuesto, de los fondos necesarios para subvenir a los gastos de personal y funcionamiento.

TITULO III

De la actuación del Instituto de Fomento Regional a través de sociedades mercantiles operativas

Artículo 10.

1. Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto de Fomento Regional promoverá la creación de sociedades mercantiles operativas.

2. Las sociedades mercantiles operativas actuarán bajo la forma jurídica de sociedades anónimas, y se regirán por las normas de Derecho privado aplicables a ese tipo de sociedades, con las especialidades que se deriven de lo establecido en la presente Ley.

3. El Principado de Asturias participará, como mínimo, en el 51 por 100 de su capital social. El resto del capital podrá ser cubierto por instituciones y entidades públicas y entidades financieras u otras de carácter privado.

4. Las sociedades mercantiles operativas serán creadas por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Dirección del Instituto de Fomento Regional y previa autorización por Ley de la Junta General del Principado.

5. El capital público para la suscripción del capital social de las sociedades mercantiles operativas será aportado por la Hacienda del Principado. Los títulos o los resguardos de los depósitos correspondientes se custodiarán en el Servicio de Patrimonio de la Consejería de Hacienda y Economía.

6. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, cederá al Instituto de Fomento Regional el ejercicio de los derechos políticos derivados de la propiedad de las acciones de aquellas sociedades constituidas por aplicación de los apartados anteriores. En consecuencia, el Instituto de Fomento Regional ejercerá las siguientes facultades:

a) La designación de representantes en los órganos de administración y dirección de las empresas mercantiles operativas, dando cuenta al Consejo de Gobierno.

b) La formulación en los órganos correspondientes de las empresas de los objetivos y estrategias, de acuerdo con la política económica del Gobierno.

c) El establecimiento de la necesaria coordinación entre empresas del grupo para optimizar la eficiencia global.

d) El control del cumplimiento de los objetivos formulados.

7. En todo caso, y a través de la Intervención General de la Administración del Principado, se realizará el control financiero, previsto en el artículo 17 de la Ley General Presupuestaria, así como las Auditorías Contables que se estimen pertinentes, sin perjuicio de la posible instrumentación de otros controles externos parlamentarios o derivados de la jurisdicción propia del Tribunal de Cuentas del Reino.

8. En relación al régimen presupuestario de estas sociedades serán de plena aplicación los artículos 6 y 87 a 91 de la Ley General Presupuestaria.

9. A las sociedades mercantiles operativas serán de aplicación, con carácter permanente, las bonificaciones, reducciones y demás beneficios fiscales que resulten de la normativa vigente.

Artículo 11.

Las sociedades mercantiles operativas desarrollarán las siguientes acciones:

a) Promoción de inversiones en la región, participando en el capital de sociedades a constituir o ya existentes.

b) Captación de recursos ajenos para canalizarlos hacia las empresas que en dichas sociedades operativas participen, así como concierto de créditos de todo tipo y negociación de empréstitos.

c) Otorgamiento de préstamos y avales a las empresas, especialmente a las participadas.

d) Prestación de servicios a empresas, bien actuando las sociedades operativas de forma directa o mediante la promoción y participación en sociedades de servicios.

e) Fomento, preparación y gestión de infraestructuras industriales.

f) Disposición de un fondo de documentación que incluya: inventario de recursos naturales, medios de comercialización, suelo industrial existente y disponible, características de la mano de obra y cualquier otro dato que interese a los inversores en la región.

g) Informar de los beneficios y ventajas que la Administración ofrece en la actualidad para el fomento de la inversión en la región y calificar los proyectos con respecto a las ayudas oficiales y promover la asistencia a ferias nacionales e internacionales.

h) Apoyo y asesoramiento con carácter complementario a los esfuerzos de las partes implicadas en los procesos de saneamiento y reconversión de empresas que ofrezcan condiciones objetivas de viabilidad.

i) Cualesquiera otras acciones que tengan relación con las expuestas y contribuyan al desarrollo de la economía asturiana.

TITULO IV

Del control parlamentario del Instituto de Fomento Regional

Artículo 12.

El control parlamentario del Instituto de Fomento Regional se desarrollará:

a) A través de la remisión a la Junta General del Principado, dentro del segundo semestre de cada año, de un plan de carácter anual, comprensivo de los objetivos a alcanzar por el Instituto durante el año siguiente.

b) A través de la remisión a la Junta General del Principado, dentro del primer semestre de cada año, de un informe comprensivo de los resultados alcanzados durante el año anterior en relación con los objetivos propuestos.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno a constituir las siguientes sociedades mercantiles operativas:

a) La Sociedad Regional de Promoción, con un capital social inicial de 2.000 millones de pesetas, para desarrollar las actividades que relacionadas con la promoción y el fomento de actividades económicas se enumeran en los artículos 2 y 11 de la presente Ley.

b) La Sociedad Regional de Reconversión, con un capital social inicial de 50 millones de pesetas, para desarrollar las actividades que relacionadas con la reconversión de empresas que precisen procesos de ajuste se enumeran en los artículos 2 y 11 de la presente Ley, especialmente a través de acciones de apoyo técnico y asesoramiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 9 de agosto de 1983.

PEDRO DE SILVA Y CIENFUEGOS-JOVELLANOS,
Presidente del Principado de Asturias